



(SOTANO 8)

bortaciones, cumplido con el precepto de la Confesión y Comunión Pascual en muchos años que la desgraciada pasó entregada al vicio de la embriaguez, lo que la produjo la muerte. — El económico dio cuenta del hecho y de su conducta al Prelado, y este remitió al Arcipreste del parroco comisión para que recibiera una información testifical sobre los hechos manifestados por el económico. En ella se justificaron y tuvo el sentimiento, dice, de aprobar la conducta del económico, declarando que al dicho cadáver no podía darse sepultura eclesiástica, y mandando que se pasara oficio al Gobernador de la provincia á fin de que se sirviera dictar las órdenes oportunas para que se le enterrase en un lugar decente sin pompa ni ceremonia eclesiástica de ninguna clase. Que de la providencia gubernativa que dictó no se alzaron de ella por la vía contentiosa los herederos de la difunta que se creyeron lastimados por aquella, dictada en una información sumaria. Hasta aquí los hechos; mas ahora las Secciones, reconociendo, como reconocen, que son aquellos del dominio exclusivo de la potestad eclesiástica, examinarán sin embargo la doctrina proclamada en los concilios y sostenida por los tratadistas relativos á la privación de sepultura eclesiástica; no al entredicho en cuyo caso no nos hallamos actualmente, sin embargo de calificarse así, pues sabido es que el entredicho es la prohibición de participar de ciertos actos del culto, conservando no obstante la unión con la comunidad; pena eclesiástica de la que abusó en la edad media y á la que se sujetó a pueblos enteros y aun á Reinos. — La privación de sepultura eclesiástica es una pena muy grave, que solo puede imponerse por los Prelados eclesiásticos. Estos nunca pueden proceder gubernativamente cuando se trate de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de la sociedad cristiana. — La privación de sepultura como segregación de la comunión y grey cristiana corresponde á la pena de excomunión menor y no puede por lo tanto imponerse sino por el Prelado, bajo las prescripciones señaladas por los decretales. — Así, pues, el Prelado debe ser el único juez que imponga esta pena, no gubernativamente, sino canónicamente; y no debe dejarse su aplicación á los parrocos económicos, pues, según los Cánones y Concilio de Trento, los Parrocos no tienen más atribuciones que las de administrar los Sacramentos; la de instruir á sus feligreses en la Ley Divina, y la de vigi-

lar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos y servidores de la Iglesia. — Algunas sinódicas determinan que los Parrocos procedan con suma prudencia y gran discreción á aplicarla preventivamente, dando cuenta á su Prelado, para que este, previo examen, la fulmine en la forma legal y canónica. — Mas corresponde esta atribución á las que señala el Concilio de Trento? — No es de temer, como ha acontecido en este caso, el uso poco prudente y discreto de tan grave censura, aplicada por un Cura económico, clase en lo general no muy ilustrada. — El Santo Concilio de Trento, teniendo presente esto mismo en la sesión 23, Cánon 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, señaló las causas fijas y determinadas para imponerse la pena de excomunión, y todas las que especificó son relativas á los que niegan abiertamente la creencia del dogma y á la potestad de la consagración, confesión y predicación. La razón que tuvo para ello fué el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos Prelados poco discretos, de las censuras mayores de la Iglesia. Como el espíritu verdadero de esta es la amorosa caridad y la inagotable piedad, los Padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la rebelión abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobarla, escarnecerla y despreciarla públicamente. — Es cierto que los Cánones del Concilio Lateranense 4º prescribieron la exclusión del lugar sagrado motivada en la impenitencia á la hora de la muerte ó bien en la falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio y más lata aun su aplicación, los Padres del Concilio de Trento lo reformaron y declararon tan sabia doctrina, que es conforme con el espíritu de mansedumbre y de divina caridad del Evangelio. — La Comunión cristiana, parece, pues, que no debe rechazar de su seno sino al hereje, al réprobo, al que se pone voluntariamente y premeditadamente fuera de su grey. — Hálase en este caso la desdichada mujer que ha dado lugar por su fallecimiento y prohibición de sepultura cristiana á tan desplorable acontecimiento? Las Secciones creen que no, y lo propio acontece al referido Prelado, pues en su comunicación atribuye al vicio de la embriaguez, la única causa de no frequentar los Sacramentos y en cuyo desplorable estado fué sorprendida por la muerte. — Pudo, pues, tener ánimo libre y determinado para no admitirlos, para

reclamarlos, para ponerse voluntariamente fuera de la comunidad cristiana? — La indolencia ó tibieza religiosa, la embriaguez de los sentidos son causas de excomunión? — También reconoce el Reverendo Obispo que tan grave pena fué impuesta gubernativamente en vista de una sumaria información, no teniendo quizás presente lo que prescriben las Decretales y el artículo 9º de la Constitución de la Monarquía, que declara que ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por Tribunal competente en la forma que prescriben las leyes. Mas á las Secciones no las incumbe por ahora sino reseñar el hecho y la doctrina á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se adopten las disposiciones que crea más conformes con el espíritu del Evangelio y el del siglo en que vivimos y que se hacen cada día más necesarias. — Esto mismo se espuso en la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Consejo Real en 2 de Setiembre de 1851, con motivo de un hecho análogo á este, ocurrido en la diócesis de Jaca, en la que significó lo siguiente: — «El Consejo al mismo tiempo deseando prevenir todos los casos, y teniendo presente que podrían sobrevenir circunstancias graves en las cuales pudiese verse la autoridad eclesiástica precisada á hacer uso de la facultad concedida por los Cánones en toda su plenitud y con la mira de evitar conflictos desagradables y contrarios al espíritu de armonía que debe reinar entre las autoridades de las dos potestades civil y eclesiástica, así como también todo daño en la salubridad pública, que pudiera ser comprometida por cualquier tardanza en la inhumación fácil por otra parte de prevenir en cualquier caso, ha creído que debe proponer á V. E. se comunique órden á los Gobernadores de las provincias para que procuren por todos los medios que les sugiera su celo no se niegue la sepultura en los cementerios por *leves causas*, evitando los conflictos con la autoridad eclesiástica en cuanto sea posible; pero que si los medios de conciliación no fueren bastantes y un parroco negase la sepultura eclesiástica á un cadáver, se hayan de dirigir los interesados al Prelado de la diócesis, á fin de que instruyendo el oportuno expediente tome la resolución que estime justa: que entre tanto se proceda en el término acostumbrado á dar sepultura al cadáver en un lugar que reuna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si instruido el expediente mencionado recayese sen-

tencia favorable, se proceda á la exhumación y traslación á sagrado con las precauciones que marcan las disposiciones vigentes, dejando en estos casos libre y expedita la acción de la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M. cuando creyesen que aquellas se hubiesen excedido del límite de sus atribuciones. — Asimismo cree el Consejo que atendida la frecuencia con que ocurren casos de esta naturaleza, convenaría que se circulase por la vía reservada esta medida como regla general y con inserción del presente dictámen. — Por lo tanto, si este parecer fué adoptado por S. M. y circulado por la vía reservada, queda señalada como medida ó regla general para evitar ó aminorar en lo posible casos que la Sección se lisonjea en reconocer que no serán frecuentes en una nación exencialmente cristiana como la nuestra. — Sin embargo, el Consejo Real volvió á ocuparse en virtud de Real orden fecha 4 de Mayo de 1858, comunicada á la Sección de Gracia y Justicia por el Ministro de aquel ramo, de otro acontecimiento de la misma naturaleza ocurrido en el pueblo de Torija, diócesis de Toledo, y propuso al Ministerio de Gracia y Justicia, que teniendo presentes los antecedentes relativos á aquel suceso, se elevara su parecer con copia literal de la consulta de 2 de Setiembre de 1851. — Así, pues, las Secciones creen que respecto al adjunto canónico deben reproducir cuanto se espuso en 2 de Setiembre de 1851, y lo que se manifiesta al presente á fin de evitar que los Prelados por *causas leves* y no prescritas en el Santo Concilio de Trento fulminen las censuras de la Iglesia por un abuso de celo poco prudente y discreto, que puede ocasionar males muy graves á la misma. — Mas la Real orden de 26 de Marzo de 1858, previene además que las Secciones informen lo que se las ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que la autoridad eclesiástica niegue la sepultura cristiana. — Como cuestión de policía sanitaria, higiene y salubridad pública es como juzgan deber igualmente tratarse; así se acordó que convenga previamente tenerse presente el parecer del Consejo de Sanidad tan competente en esta materia. — Este con fecha 19 de Octubre de 1858, dice: — «Hecha cargo del asunto la Sección primera, no puede menos de reconocer, como advirtió sin duda la mencionada Sección del Consejo de Estado, que una

se iuhumado un cadáver y despues que ha transcurrido tiempo suficiente para que entre en putrefaccion, afre: su exhumacion formales peligros para la salud pública, sobre todo cuando ese cadáver putrefacto ha de conducirse á un Campo Santo para inhumarse de nuevo.—Hállase tambien comprobada y tan generalmente reconocida la calidad deleteria de las emanaciones cadavéricas; son tan los hechos de enfermedades graves y hasta de epidémicas que han tenido por origen las exhumaciones de los restos cadavéricos, que considera ocioso emitir aquí doctrinas ni ejemplos para probarlo una vez mas, sobre todo cuando el convencimiento es tan general que se estiende hasta el vulgo.—Fuera, pues, una disposicion claramente contraria, á las mejor sentadas reglas higiénicas la de exhumar un cadáver, provisionalmente sepultado, para trasladarle á lugar sagrado y hacer una nueva inhumacion.—Por lo tanto, supuesta la necesidad indispensable de sepultar, luego que pasan 24 horas desde que ocurrió el fallecimiento, los cadáveres de aquellas personas que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho, es la Sección de dictamen que, aun cuando este se levante por el Prelado correspondiente, no se haga la exhumacion hasta que se cumpla el tiempo y se llenen las condiciones que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848.—Las Secciones no pueden menos de reconocer los sanos principios que aconsejan la ciencia y que el Consejo de Sanidad espone en su razonado informe; así, pues, tomando en consideracion tan útil como provechosa doctrina, nada les queda que añadir, sino la necesidad, la conveniencia y la obligación en que se halla la Gobernacion del Estado de mirar y procurar ante todo por la conservacion de la salud pública.—Teniendo presentes tan sólidos principios, no puede tomarse en cuenta lo que propone el Reverendo Obispo de Oviedo, relativo á exhumar el cadáver luego que pronuncie el fallo favorable y á darle sepultura cristiana en el cementerio, lo que podría producir los males que se indican y que es forzoso evitar por medio de la saludable medida que prescribe la ley, y á cuyo estricto cumplimiento deberá estarse.—Escoitarase, sin embargo, un medio que concilie en lo posible el respeto que merece la honra cristiana de un finado con el que se debe á la ley de exhumacion de cadáveres.—Las Secciones son por lo tanto de parecer que se prevenga á los Goberna-

dores de las provincias que en casos análogos á este, los Alcaldes dispongan del entierro preventivamente en lugar decente contiguo al cementerio y cercado, aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolucion definitiva del Prelado; mas llevada ya á cabo la inhumacion y el Diocesano declare el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido, deberá sin embargo estarse á lo prescrito para la exhumacion en Real orden de 27 de Mayo de 1845, á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir á la salud e higiene pública.—Pero como la censura impuesta es una pena eclesiástica sumamente grave que afecta á la honra cristiana del fallecido y de su familia, y le priva á aquel del beneficio de las preces de la Iglesia, sería justo y conveniente que se publicara en la parroquia el primer dia festivo la absolucion del Prelado, y este mandara que en ella se hiciera inmediatamente el funeral, mucho mas si fuere pobre el fallecido, y que se recitáran las preces y responsos y se aplicaran por su eterno descanso según el ritual; así se conciliaría el respeto que merece la honra de los finados y la obligacion de conservar la salud pública á que está tenida la Gobernacion del Estado.—En esta forma se podría contestar al Ministerio de Gracia y Justicia si V. E. lo juzga oportuno, á fin de que resolviera sobre este particular lo que crea mas conveniente y en respuesta á su comunicación de 19 de Marzo de 1858.—Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo trasladado á V. S., como regla general para la resolucion de casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Y no habiéndose publicado á su tiempo y con el objeto de que las Autoridades locales de esta provincia tengan conocimiento de la preinserta Real disposición para obrar con arreglo á la misma en los casos que ocurrán de esta naturaleza, he dispuesto su inserción en este periódico oficial. Soria 7 de Diciembre de 1861.—José Primo de Rivera.

5  
el envío de CIRCULAR q. sidnei  
el sistema lo distingue, obviando  
que se dé la ley 1861, seg.  
que se tiene lo siguiente:

*La Dirección de la Caja general de Depósitos me dice lo siguiente:*  
Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 de Octubre último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposición de V. I. de 13 del actual, proponiendo las reformas que convenía adoptarse en esa Caja general, con motivo de la situación en que se encuentra y variaciones introducidas por el Real decreto de 12 de Mayo último. En su vista, y con presencia del expediente instruido al efecto, S. M. ha tenido á bien aprobar las disposiciones siguientes:

Primer. Desde 1º de Enero de 1862 se suprimirá la cuenta de caja que llevan las sucursales de provincia, pasando las existencias al Tesoro público por suplementos al mismo.

Segunda. Los Tesoreros de Hacienda pública de las provincias y el de la Caja central rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Contaduría de la Caja general de Depósitos, de las cantidades ingresadas y devueltas por toda clase de depósitos, á contar desde el mes de Enero inmediato

Tercera. La expresada Contaduría examinará y repasará las cuentas á que se refiere la preventión anterior, pasándolas con la censura correspondiente al Tribunal de las del Reino, en los plazos que marcan las instrucciones de Hacienda.

Cuarta. La redacción de las cuentas por trimestres que la Contaduría de la Caja remite al Tribunal, se sustituirá por una anual que ha de ser la que se publique en unión con las generales del Estado.

Quinta. La Dirección general del Tesoro público se hará cargo desde luego de expedir los giros á favor del Consejo de gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, cuya facultad se le concedió á la de la Caja general de Depósitos por la regla séptima de la

Real orden de 23 de Febrero del año último. Al efecto solicitará aquél de las respectivas Direcciones los que necesite para que se le faciliten por la del Tesoro y se satisfaga su importe por la de la Caja, datándose con cargo á los fondos existentes en la misma, ó verificando su formalización por medio de la cuenta de suplementos, de acuerdo en este caso ambas Direcciones.

Sexta. Por efecto de la supresión de la cuenta de caja y de la rendición de las cuentas mensuales, los modelos que acompañan á la Instrucción de 14 de Octubre de 1852 se variarán en la forma conveniente.

Séptima. Esa Dirección, dentro de las atribuciones que le conceden las Instrucciones y órdenes vigentes, pondrá en ejecución desde 1º de Enero del año próximo las demás reformas que en el adjunto expediente se determinan.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que haciéndolo saber á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de la provincia tenga cumplimiento en la parte que corresponda, con sujeción á las disposiciones que les serán comunicadas oportunamente por esta Dirección general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Noviembre de 1861.—Antonio Echenique.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad.

Soria 6 de Diciembre de 1861.—José Primo de Rivera.

Esta Dirección general remite á V. S. el Real decreto de 29 de Noviembre último, que determina el interés que en lo sucesivo han de devengar los capitales impuestos en la Caja de depósitos y las condiciones con que deben admitirse los mismos.

Para su cumplimiento en lo que afecta á las sucursales de provincias, la Dirección de mi cargo á ha acordado hacer las preventiones siguientes:

1.º Las Tesorerías de Hacienda pública admitirán desde luego las nuevas imposiciones que se efectúen en virtud del Real decreto citado, bajo las siguientes denominaciones:

Depósitos reintegrables mediante el aviso de 90 días con interés de 5 por 100 anual.

Depósitos á plazo fijo de mas de 9 meses con interés de 6 por 100 al año.

Bajo esta denominación comprenderán en renglones manuscritos en las actas y cuentas que rindan á la Dirección.

2º Cada uno de estos nuevos conceptos tendrán á voluntad de los imponentes el carácter de traspasables ó intrasferibles, pero esta circunstancia solo constará en las facturas de imposición, en las cartas de pago, y en los libros diarios de entrada de depósitos.

3º Las propias Tesorerías abrirán únicamente dos registros de inscripción para los conceptos expresados, comprendiendo en cada uno de ellos indistintamente los que sean traspasables ó intrasferibles con la numeración correlativa que les corresponda.

4º Por consecuencia del aumento de estos conceptos el plazo fijo de mas de 6 meses se denominará en lo sucesivo de 6 á 9 meses con el interés de 5 por 100 al año, sin que los demás sufran alteración alguna.

La Dirección espera que dará V. S. conocimiento de la presente circular á la Tesorería y Contaduría de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento en la parte que le corresponda, sirviéndose dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Diciembre de 1861. — El Director general, Antonio de Echenique.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad.

Soria 6 de Diciembre de 1861. — José Primo de Rivera.

Copia del Real decreto á que se refiere esta comunicación.

Ministerio de Hacienda. — Real decreto. — Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposición de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos más largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1º de

Diciembre próximo á devolver de contado, devengarán el interés de 1 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 días de anticipación.

Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolución el interés que respectivamente devengan hoy de 1 y medio y de 3 por 100. Art. 2º Continuarán vigentes los demás plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último. Art. 3º Desde la publicación de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 días de anticipación al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual. Art. 4º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### CIRCULAR.

#### CAPTURAS.

Según me participa el Alcalde de Soto junto á S. Esteban, el dia dos del actual, salieron de dicho pueblo á hacer labores de campo Salustiano García e Ignacio Barrios, hijos de Francisco y Lauriano, de aquella vecindad, sin que hasta la fecha hayan regresado á sus hogares ni se sepa el paradero de los mismos. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren averiguarlo, y caso de ser habidos, los remitirán á disposición de dicho Alcalde, para cuyo fin se insertan las señas personales de los fugados. Soria 7 de Diciembre de 1861. — José Primo de Rivera.

#### Señas del Salustiano García.

Edad 20 años, estatura 5 pies escasos, pelo y cejas negro, nariz regular, barba clara, ojos negros, cara larga; viste pantalón de pana roja, chaleco negro de id., chaqueta y

capote de paño royo, calzado de medias negras de pie con alpargatas.

#### Id. de Ignacio Barrios.

Edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, cara redonda, barba clara con patilla, color bueno; viste calzon corio, chaleco, chaqueta y capote de paño royo, calzado de borceguies con medias negras de lana.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el Boletín oficial de la provincia del dia 18 de Noviembre último, núm. 138, aparece anunciada la subasta de cajones de cedro y pino procedente de envases de tabacos que ha de celebrarse en las Administraciones subalternas y principal de esta Capital el dia 14 del corriente, figurándose el tipo de tres reales á los cajones de cedro y dos á los de pino, en lugar de dos reales á los de cedro y tres á los de pino que ordena la Dirección general del ramo, no admitiéndose proposiciones menos del nuevo tipo fijado. Soria 9 de Diciembre de 1861. — Francisco Espina.

#### ANUNCIOS

#### IMPRENTA

DEL

#### BOLETIN OFICIAL.

Estando próximo á vencer el año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia, y hallándose en descuberto algunos suscriptores hasta de los cuatro trimestres, se espera lo verificarán de todo lo que se hallan adeudando á la mayor brevedad en la Imprenta de dicho periódico, sita en la Plazuela de San Esteban, núm. 1.

#### RECOIBOS DE TALON.

En la imprenta del Boletín oficial de esta Ciudad, plazuela de San Esteban, núm. 1, se hallan de venta los nuevos recibos de talon pagando la contribución de Consumos, así como también los de Subsidio Industrial y los de Territorial.

En la misma imprenta se hallan los impresos para el repartimiento de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, libramientos, cartamientos, nacidos, matrimonios y defunciones.